

Expediente:  
**TJA/3ªS/165/2024**

Actora:

[REDACTED]

Autoridades demandadas:  
**PRESIDENTE MUNICIPAL  
DEL MUNICIPIO DE  
TLALTIZAPÁN DE ZAPATA,  
MORELOS.**

Tercero Interesado:  
**No existe.**

Magistrada Ponente:  
**VANESSA GLORIA  
CARMONA VIVEROS**, Titular  
de la Tercera Sala de  
Instrucción.

Secretario de Estudio y  
Cuenta:  
**SERGIO SALVADOR PARRA  
SANTA OLALLA**

Área encargada del Engrose:  
**SECRETARÍA GENERAL DE  
ACUERDOS**

Cuernavaca, Morelos, a seis de agosto de dos mil  
veinticinco.

**VISTOS** los autos del expediente número  
**TJA/3ªS/165/2024**, promovido por [REDACTED]  
[REDACTED] contra actos del **PRESIDENTE  
MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE TLALTIZAPÁN DE  
ZAPATA, MORELOS**; y,

**R E S U L T A N D O:**

**PRIMERO. ESCRITO DE DEMANDA.**

Mediante escrito presentado el veinticuatro de junio de  
dos mil veinticuatro, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

██████████, presentó demanda de nulidad contra el PRESIDENTE MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE TLALTIZAPÁN DE ZAPATA, MORELOS; en la que señaló como acto reclamado “1. La negativa ficta configurada a mi escrito con acuse de recibido de fecha 29 de noviembre del año 2023...”(sic).

#### **SEGUNDO. ADMISIÓN DE LA DEMANDA.**

Mediante acuerdo de veintiséis de junio del año dos mil veinticuatro, se admitió la demanda presentada; en consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a la autoridad demandada para que dentro del término de diez días produjera contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo.

#### **TERCERO. CONTESTACIÓN A LA DEMANDA.**

Una vez emplazados, por acuerdo de diecisiete de septiembre de dos mil veinticuatro, se tuvo por presentados a ██████████ en su carácter de **PRESIDENTE MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE TLALTIZAPÁN DE ZAPATA, MORELOS**, dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, por cuanto a las pruebas señaladas se le dijo que debía ofrecerlas en la etapa procesal oportuna; escrito y anexos con los que se ordenó dar vista a la parte actora para efecto que manifestara lo que su derecho correspondía.

#### **CUARTO. VISTA CONTESTACIÓN DE DEMANDA.**

Por auto de once de octubre del año dos mil veinticuatro, se hizo constar que la parte actora no realizó manifestaciones en relación con el escrito de contestación de demanda, declarándose precluido su derecho para realizar manifestación alguna con relación a dicha contestación.

### **QUINTO. PRECLUSIÓN A LA AMPLIACIÓN DE DEMANDA y APERTURA DEL JUICIO A PRUEBA.**

Por proveído de doce de diciembre del dos mil veinticuatro, se hizo constar que la parte actora no amplió su demanda de acuerdo al artículo 41 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, no obstante que se le corrió traslado con el escrito de contestación de demanda; teniéndose por perdido su derecho; por lo que se ordenó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

### **SEXTO. OFRECIMIENTO DE PRUEBAS.**

Por auto de diecisiete de febrero de dos mil veinticinco, se hizo constar que la parte actora ratificó las pruebas que a su parte correspondían, no así la autoridad demandada, declarándose precluido su derecho para hacerlo, sin perjuicio de tomar en consideración en esta sentencia las documentales exhibidas con su escrito de contestación de demanda; en razón de lo anterior, se señaló fecha para la audiencia de ley.

### **SÉPTIMO. AUDIENCIA DE LEY y CIERRE DE INSTRUCCIÓN.**

Es así que el veintidós de abril del dos mil veinticinco, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la comparecencia del representante procesal de la parte actora, no así de las autoridades demandadas, ni de persona alguna que las representara, no obstante de encontrarse debidamente notificadas; que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; continuándose con la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que la parte actora los ofreció por escrito, y que la autoridad demandada no los ofertó por escrito, declarándose precluido su derecho para tal efecto; cerrándose la instrucción que tiene por efecto

citar a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

## **CONSIDERANDOS:**

### **PRIMERO. - COMPETENCIA.**

Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 1<sup>1</sup>, 4<sup>2</sup>, 16<sup>3</sup>, 18 apartado B), fracción II, inciso h)<sup>4</sup>, 26<sup>5</sup> de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1<sup>6</sup>,

---

<sup>1</sup>**Artículo \*1.** El Tribunal de Justicia Administrativa cuenta con las facultades, competencias y organización que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Particular del Estado, la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Morelos, la Ley General de Responsabilidades Administrativas y demás normativa aplicable; forma parte integrante del Sistema Estatal Anticorrupción y está dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficientes para hacer cumplir sus determinaciones y resoluciones.

Las resoluciones que emitan las Salas de Instrucción, las Salas Especializadas, el Pleno Especializado en Responsabilidades Administrativas o el Pleno del Tribunal deberán apegarse a los principios de legalidad, máxima publicidad, respeto a los derechos humanos, verdad material, razonabilidad, proporcionalidad, presunción de inocencia, tipicidad y debido proceso.

Las instalaciones del Tribunal son inviolables y por tanto queda prohibido el acceso a cualquier persona armada. Para el caso de los elementos de seguridad que sean parte dentro de algún juicio, se abstendrán de portar su arma de cargo durante el desahogo de la diligencia. Para el cumplimiento de lo señalado en el presente párrafo, el Ejecutivo del Estado destinará elementos del área de Seguridad Pública.

<sup>2</sup> **Artículo \*4.** El Tribunal estará integrado por siete Magistrados, actuará y estará organizado de la siguiente manera:

I. En siete salas de las cuales cinco serán Salas de Instrucción y dos serán Salas Especializadas, teniendo éstas últimas competencias exclusivas en responsabilidades administrativas y así como en aquellos actos que deriven del órgano técnico de fiscalización, auditoría y control del Congreso del Estado, pudiendo auxiliar, previo acuerdo del Pleno y en caso de requerirse, en las demás materias; dicho acuerdo deberá ser publicado en el Periódico Oficial;

II. Un Pleno Especializado, que estará integrado por cuatro Magistrados, y

III. El Pleno, integrado por el total de los Magistrados. En caso de excusa o recusación de uno de los Magistrados, el Pleno y el Pleno Especializado se integrarán en términos del artículo 16 de esta Ley.

<sup>3</sup> **Artículo \*16.** El Pleno se conformará por el Magistrado Presidente y los seis Magistrados de las Salas.

Las sesiones del Pleno serán válidas con la concurrencia de la mayoría de sus miembros.

Las decisiones del Pleno se tomarán por unanimidad o mayoría de votos.

Cuando no se alcance la mayoría por la ausencia temporal de alguno de los Magistrados, el asunto que se discutiría en la sesión, se aplazará para la sesión del Pleno subsiguiente.

<sup>4</sup> h) Los juicios que se entablen por reclamaciones de pensiones y demás prestaciones sociales que concedan las leyes en favor de los miembros de los cuerpos policiales estatales o municipales;

<sup>5</sup> **Artículo \*26.** El Tribunal funcionará en cinco Salas de Instrucción y dos Salas Especializadas, las que tendrán las facultades y competencia previstas en esta Ley.

<sup>6</sup> **Artículo 1.** En el Estado de Morelos, toda persona tiene derecho a controvertir los actos, omisiones, resoluciones o cualquier otra actuación de carácter administrativo o fiscal emanados de dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, de los Ayuntamientos o de sus organismos

37, 85<sup>8</sup>, 86<sup>9</sup> y 89<sup>10</sup> de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

descentralizados, del órgano técnico de fiscalización, auditoría, control y evaluación del Congreso del Estado, así como de los organismos constitucionales autónomos, con excepción de los que tengan competencia en materia electoral, acceso a la información pública y de derechos humanos, que afecten sus derechos e intereses legítimos conforme a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, los Tratados Internacionales y por esta ley.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 109 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, se reconoce también el interés legítimo para controvertir la existencia conflicto de intereses considerando la situaciones en las que el juicio del servidor público en relación a su interés primario y la integridad de sus acciones en el empleo, cargo o comisión, pueda ser influenciado por un interés personal, familiar o de negocios que tiende a afectar el desempeño imparcial u objetivo de su función en cualquier forma; y la compatibilidad de dos o más empleos o comisiones de los servidores públicos del Estado deberá de atenderse conforme a la naturaleza y la eficiencia del empleo, cargo o comisión, las restricciones constitucionales, y la pertinencia en función de los horarios o funciones a desempeñar el servicio público frente a otro empleo.

En los asuntos promovidos por particulares, se atenderá a lo dispuesto para la promoción, respeto, protección y garantía de los Derechos Humanos conforme al artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

<sup>7</sup> **Artículo 3.** El Tribunal de Justicia Administrativa cuenta con las facultades, competencia y organización que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, esta Ley y la normativa aplicable; forma parte activa del Sistema Estatal Anticorrupción y está dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficiente para hacer cumplir sus determinaciones.

<sup>8</sup> **Artículo \*85.** La sentencia deberá dictarse dentro de los cuarenta y cinco días hábiles siguientes contados a partir de que se publique el cierre de la instrucción. El Magistrado deberá formular el proyecto de sentencia dentro de los primeros treinta días del plazo señalado. La Secretaría General de Acuerdos lo deberá listar para su discusión y aprobación en la sesión de Pleno que corresponda, cuando menos siete días hábiles antes de la sesión de Pleno y deberá publicarla también en la Página de Internet del Tribunal.

Atendiendo a la complejidad del asunto y las cargas laborales del Tribunal, el dictado de la sentencia podrá prorrogarse por un periodo de veinte días más.

La publicación del proyecto en lista producirá el efecto de citación para sentencia.

<sup>9</sup> **Artículo 86.** Las sentencias que dicte el Tribunal no necesitarán formulismo alguno; pero deberán ser redactadas en términos claros y precisos y contener:

- I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos;
- II. El examen de valoración de las pruebas que se hayan ofrecido y desahogado en autos;
- III. La exposición fundada y motivada de las consideraciones que se tomaron en cuenta para emitir la resolución;
- IV. Las cantidades líquidas que deban pagarse, cuando se trate de prestaciones de condena, y
- V. Los puntos resolutivos, en los que se expresará con claridad los alcances del fallo.

<sup>10</sup> **Artículo 89.** Las sentencias deberán ocuparse de todos los puntos litigiosos propuestos por las partes, y deberá resolver la procedencia o improcedencia de las pretensiones reclamadas por el actor, de las defensas y excepciones hechas valer por el demandado o en su caso, de las causales de improcedencia en que se sustenten las mismas.

De ser el caso deberán declarar la nulidad que dejará sin efecto el acto impugnado y las autoridades responsables quedarán obligadas a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos, en los términos que establezca la sentencia.

Cuando se decrete la nulidad de una resolución fiscal favorable a un particular, quedará ésta sin efecto, quedando expedito el derecho de las autoridades para percibir las contribuciones o créditos fiscales objeto de la resolución nulificada, sin recargos, multas, ni gastos de ejecución y sin que en ningún caso pueda la autoridad hacer cobros de contribuciones que rebasen de cinco años anteriores a la fecha de la presentación de la demanda.

## **SEGUNDO. - FIJACIÓN DEL ACTO RECLAMADO.**

En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

[REDACTED] señaló como acto reclamado en su demanda:

*“1. La negativa ficta configurada a mi escrito con acuse de recibido de fecha 29 de noviembre del año 2023...”(sic)*

## **TERCERO. - EXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO.**

Por tratarse la materia del juicio de la resolución de la negativa ficta recaída al escrito petitorio presentado por la aquí actora, ante la responsable, el estudio de los elementos para su configuración, se realizará en apartado posterior.

## **CUARTO. - CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.**

El último párrafo del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que este Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia y en su caso decretar el sobreseimiento del juicio; sin embargo, como en el caso, **la litis se centra en el tema de fondo relativo a la petición de los particulares y su denegación tácita por parte de las autoridades demandadas**; este órgano jurisdiccional no puede atender cuestiones procesales para desechar el medio de defensa, sino que debe examinar los temas de fondo sobre los que

---

Las Sentencias deben de indicar en su caso si existió por parte de las Autoridades demandadas en sus actuaciones o por omisiones violaciones a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción, el Pleno del Tribunal deberá dar vista a los órganos internos de control correspondientes o a la Fiscalía Anticorrupción para que efectúen el análisis de la vista ordenada en la resolución y de ser viable realicen las investigaciones correspondientes debiendo de informar el resultado de las mismas al Tribunal de Justicia Administrativa.

versa la resolución negativa ficta para declarar su validez o invalidez.

Sirve de apoyo al anterior razonamiento lo sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia número 2<sup>a</sup>/J. 165/2006, visible en la página 202 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a la Novena Época de rubro y texto siguientes:

**NEGATIVA FICTA. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO PUEDE APOYARSE EN CAUSAS DE IMPROCEDENCIA PARA RESOLVERLA.**<sup>11</sup> *En virtud de que la litis propuesta al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa con motivo de la interposición del medio de defensa contra la negativa ficta a que se refiere el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, se centra en el tema de fondo relativo a la petición del particular y a su denegación tácita por parte de la autoridad, se concluye que al resolver, el mencionado Tribunal no puede atender a cuestiones procesales para desechar ese medio de defensa, sino que debe examinar los temas de fondo sobre los que versa la negativa ficta para declarar su validez o invalidez.*

*Contradicción de tesis 91/2006-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 27 de octubre de 2006. Mayoría de tres votos. Ausente: Juan Díaz Romero. Disidente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Eduardo Delgado Durán.*

*Tesis de jurisprudencia 165/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de noviembre de dos mil seis.*

*No. Registro: 173,738, Jurisprudencia, Materia(s): Administrativa, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIV, Diciembre de 2006, Tesis: 2a./J. 165/2006, Página: 202.*

#### **QUINTO. - CONFIGURACIÓN DE LA NEGATIVA FICTA.**

Analizando la configuración de la negativa ficta demandada, es de destacarse que el artículo 18 apartado B), fracción II, inciso b), de la Ley Orgánica del Tribunal de

<sup>11</sup>IUS Registro No. 173738

Justicia Administrativa del Estado de Morelos, establece que este Tribunal es competente para conocer *“Los juicios que se promuevan contra la resolución negativa ficta recaída a una instancia o petición de un particular. Se entenderá que se configura la resolución negativa ficta cuando las autoridades estatales o municipales o sus organismos descentralizados, no den respuesta a una petición o instancia de un particular en el término que la Ley señale. La demanda podrá interponerse en cualquier tiempo, mientras no se produzca la resolución expresa.”*

Así, para la configuración de la negativa ficta, se requiere necesariamente de la actualización de los siguientes supuestos:

- a) Que se formule una instancia o petición ante la autoridad respectiva;
- b) Que transcurra el plazo que la leyes o reglamentos aplicables señalen para que las autoridades estén en aptitud de contestar la instancia, solicitud o petición; y,
- c) Que, durante ese plazo, la autoridad omita producir contestación expresa a la instancia, solicitud o petición del particular.

Por cuanto al elemento precisado en el inciso a), se colige del escrito suscrito por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], dirigido al PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TLALTIZAPÁN, MORELOS, recibido el veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés, por la OFICIALÍA DE PARTES DEL AYUNTAMIENTO DE TLALTIZAPÁN, MORELOS, al cual se le otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 442 y 490 del Código de Procesal Civil del Estado de Morelos, de aplicación supletoria a la ley de la materia, desprendiéndose del mismo que el aquí quejoso solicitó a las autoridades



citadas, información, respecto de la fecha y motivo por el cual el conjunto habitacional [REDACTED] dejó de recibir el servicio de agua por el Sistema Operativo de Agua Potable, siendo sustituido por el Organismo de nombre PROGRAMAS FEDERALES DEL AGUA. (fojas 09-11)

Ahora bien, respecto del **elemento reseñado en el inciso b)**, consistente en que transcurra el plazo que las leyes o reglamentos aplicables señalen para que las autoridades estén en aptitud de contestar la instancia, solicitud o petición; debe precisarse lo siguiente.

El artículo 169 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, dispone que *“Los actos administrativos de las autoridades municipales se sujetarán estrictamente a lo dispuesto en esta Ley y sus reglamentos y a la Ley de Procedimiento Administrativo para el estado de Morelos. Los actos que se dicten, ordenen o ejecuten en contravención a los ordenamientos mencionados o no queden comprendidos en sus prevenciones, son nulos de pleno derecho.”*

Asimismo, el artículo 17 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos, prevé; *“Salvo que en las disposiciones específicas que rijan el acto se establezca un plazo, no podrá exceder de cuatro meses el tiempo para que la autoridad administrativa resuelva lo que corresponda. Transcurrido el plazo aplicable, se entenderán las resoluciones en sentido negativo al promovente, a menos que en las disposiciones aplicables se prevea lo contrario. A petición del interesado, se deberá expedir constancia de tal circunstancia, dentro de los dos días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud respectiva ante la autoridad que deba resolver; igual constancia deberá expedirse cuando las disposiciones específicas prevean que, transcurrido el plazo*

*aplicable, la resolución deba entenderse en sentido positivo. De no expedirse la constancia mencionada dentro del plazo citado, se fincará la responsabilidad que resulte aplicable.”*

De lo anterior se obtiene que, a falta de plazo específico, las autoridades administrativas municipales, en un plazo no mayor **a cuatro meses**, deben producir contestación a las solicitudes presentadas por los particulares; y que, en caso contrario, se entenderán las resoluciones en sentido negativo al promovente.

En este sentido, se tiene que, si el escrito petitorio dirigido al PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TLALTIZAPÁN, MORELOS, fue presentado el **veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés**, en dicha autoridad, la citada autoridad contaba con el término de **cuatro meses** para producir contestación al aludido escrito; esto es, hasta el **veintinueve de marzo de dos mil veinticuatro**; por lo que si la demanda fue presentada el veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro, según se advierte del sello fechador estampado por la Oficialía de Partes de la Secretaría General de este Tribunal, **se actualiza el elemento en estudio.**

Por último, por cuanto al **elemento precisado en el inciso c)**, una vez analizadas en su integridad las constancias que corren agregadas al sumario, no se advierte que las autoridades demandadas, hubieren producido resolución expresa al escrito petitorio presentado el veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés, con anterioridad al veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro, fecha en la que fue presentada la demanda.

Consecuentemente, este Tribunal en Pleno determina que **operó la resolución negativa ficta**, respecto del escrito

petitorio presentado el veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés, suscrito por [REDACTED], dirigido al PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TLALTIZAPÁN, MORELOS.

Sentado lo anterior se procede al estudio del fondo del presente asunto.

**SEXTO. – ESTUDIO DEL FONDO.**

[REDACTED] en el presente juicio, reclama la resolución negativa ficta recaída al escrito petitorio presentado por su parte ante el PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TLALTIZAPÁN, MORELOS, el veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés, por medio del cual le solicita se le brinde información, respecto de la fecha y motivo por el cual el conjunto habitacional [REDACTED], dejó de recibir el servicio de agua por el Sistema Operativo de Agua Potable, siendo sustituido por el Organismo de nombre PROGRAMAS FEDERALES DEL AGUA.

Argumentando que le causa perjuicio a sus derechos de legalidad y seguridad jurídica, ya que las autoridades a la fecha no han manifestado la imposibilidad jurídica o material de pronunciarse al respecto, es decir, ante el silencio de las mismas dejan de aplicar y observar las reglas esenciales que todo pronunciamiento debe seguir, violando sus derechos previstos en el ordinal 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1 y 40 fracción III de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Por su parte, el PRESIDENTE MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE TLALTIZAPÁN DE ZAPATA, MORELOS, al momento de contestar la demanda refiere que no le dio respuesta a la solicitud presentada el veintinueve de

noviembre de dos mil veintitrés, ya que el promovente cuenta y siempre ha contado con el servicio del vital líquido en su casa habitacional, a pesar de que es un usuario moroso, siendo que no se le ha realizado ningún corte del suministro de agua potable.

En este contexto, son **fundados y suficientes** los argumentos vertidos por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] para declarar la ilegalidad de la resolución negativa ficta recaída al escrito petitorio presentado el veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés, dirigido al PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TLALTIZAPÁN, MORELOS, presentado ante dicha autoridad.

Esto es así, ya que si bien la autoridad demandada manifiesta que no le dio respuesta a la solicitud presentada el veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés, ya que el promovente cuenta y siempre ha contado con el servicio del vital líquido en su casa habitacional, a pesar de que es un usuario moroso, siendo que no se le ha realizado ningún corte del suministro de agua potable; **es inconcuso que era obligación de la autoridad demandada PRESIDENTE MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE TLALTIZAPÁN DE ZAPATA, MORELOS, dar respuesta de manera fundada y motivada a la información y a los puntos petitorios del escrito en comento, por lo que al no hacerlo así, la negativa ficta en análisis deviene ilegal.**

En las relatadas condiciones, resultan **fundados** los argumentos vertidos por el enjuiciante, para declarar la ilegalidad de la **resolución negativa ficta recaída al escrito petitorio fechado el veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés**, dirigido al PRESIDENTE MUNICIPAL DEL

AYUNTAMIENTO DE TLALTIZAPÁN, MORELOS, presentado el veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés, ante la Oficialía de Partes del Ayuntamiento Constitucional de Tlaltizapán, Morelos; consecuentemente, **es procedente condenar al PRESIDENTE MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE TLALTIZAPÁN DE ZAPATA, MORELOS, a dar respuesta a [REDACTED] de manera fundada y motivada, a la información solicitada y contestar cada uno de los puntos petitorios del escrito del cual recae la negativa ficta.**

Concediéndole a la autoridad responsable **PRESIDENTE MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE TLALTIZAPÁN DE ZAPATA, MORELOS**, para tal efecto, un término de **diez días hábiles**, contados a partir de que la presente quede firme, apercibida que en caso de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en la inteligencia de que deberán proveer en la esfera de su competencia, todo lo necesario para el eficaz cumplimiento de lo aquí resuelto y tomando en cuenta que todas las autoridades que por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia, están obligadas a ello, aún y cuando no hayan sido demandadas en el presente juicio.

En aval de lo afirmado, se transcribe la tesis de jurisprudencia en materia común número 1a./J. 57/2007, visible en la página 144 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, mayo de 2007, correspondiente a la Novena Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

**AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.** <sup>12</sup> Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** - Este Tribunal Pleno es **competente** para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los razonamientos vertidos en el Considerando primero de esta resolución.

**SEGUNDO.** - Se **configura la negativa ficta** respecto del escrito petitorio presentado el veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés, reclamada por [REDACTED] a la autoridad demandada PRESIDENTE MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE TLALTIZAPÁN DE ZAPATA, MORELOS, de conformidad con los razonamientos vertidos en el Considerando quinto de esta sentencia.

**TERCERO.** - Resulta **ilegal la negativa ficta** reclamada y **procedente la acción** promovida por [REDACTED] en contra del PRESIDENTE MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE TLALTIZAPÁN DE ZAPATA, MORELOS, atendiendo las

---

<sup>12</sup> IUS Registro No. 172,605.

manifestaciones señaladas en el Considerando sexto de la presente resolución; consecuentemente,

**CUARTO.** - Se condena a al **PRESIDENTE MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE TLALTIZAPÁN DE ZAPATA, MORELOS**, a dar respuesta a [REDACTED] de manera fundada y motivada, a la información solicitada y contestar cada uno de los puntos petitorios del escrito del cual recae la negativa ficta.

**QUINTO.** - Se concede a la autoridad demandada **PRESIDENTE MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE TLALTIZAPÁN DE ZAPATA, MORELOS**, para tal efecto, un término de **diez días hábiles**, contados a partir de que la presente quede firme, apercibido que en caso de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

**SEXTO.-** En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrada **MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrada **VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; y Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala

Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

**MAGISTRADO PRESIDENTE**



**GUILLERMO ARROYO CRUZ**  
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

**MAGISTRADA**




**MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**  
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

**MAGISTRADA**



**VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**  
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN


**MAGISTRADO**



**MANUEL GARCÍA QUINTANAR**  
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS



MAGISTRADO

  
JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO  
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

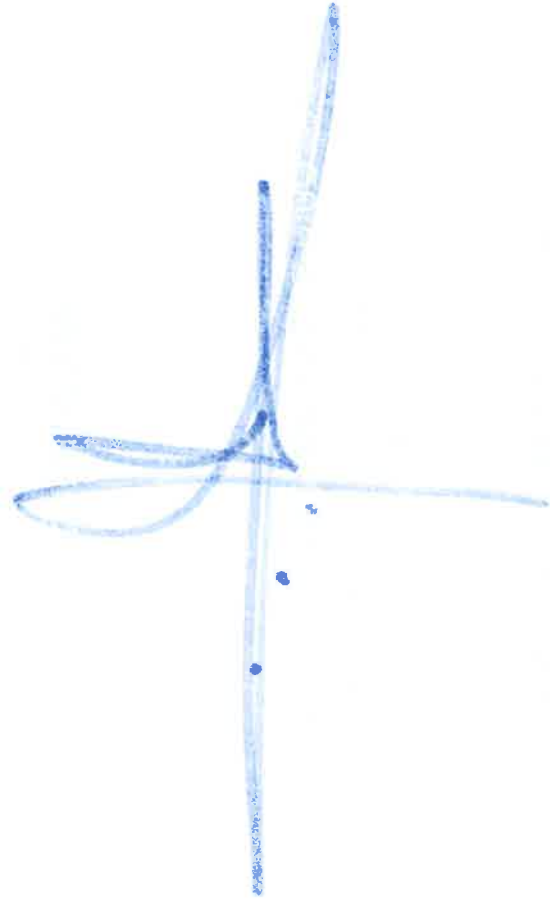
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

  
ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: Estas firmas corresponden a la Resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/3ª S/165/2024, promovido por [REDACTED] [REDACTED] contra actos del PRESIDENTE MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE TLALTIZAPÁN DE ZAPATA, MORELOS, misma que, es aprobada en sesión de Pleno celebrada el seis de agosto de dos mil veinticinco. CONSTE.

"2025, Año de la Mujer Indígena"

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones IX y X y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".



Handwritten text, possibly a signature or name, written in blue ink. The text is faint and difficult to decipher, but appears to be written in a cursive or stylized script.